

Auto No. 882 / abril 10 de 2023 / Ejecutivo de Menor Cuantía / Demandante: BANCO DE BOGOTA / Demandados: PROMARX S.A.S., FRANCISCO ANTONIO MARTAN GONZALEZ y DIANA CAROLINA CORREA CARMONA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 1852 del 07/09/2021. Informándole además que, el presente asunto fue asignado a la anterior secretaria del juzgado, sin que hubiese sido reportado en la relación de trabajo pendiente de trámite o inventario alguno de procesos por tramitar, a la actual secretaria, por tal razón se pasa en la fecha, va para proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No. 3120 – Rad. 768924003001-2019-00497-00**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**Yumbo, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 1852 del 07/09/2021, notificado por estado No. 152 el 08/09/2021, mediante el cual el juzgado se abstiene de tener por notificado de la demanda, a la sociedad demandada PROMARX S.A.S. y, se continúe con la orden de seguir adelante la ejecución y se requiere al actor a fin de que proceda a notificar a la mencionada sociedad.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El memorialista manifiesta que, “ (...) *me permito informarle señor juez que mediante memorial enviado al correo del despacho el pasado 01 de febrero de 2021, se remitió memorial con resultado de notificación electrónica POSITIVA a la sociedad PROMARX SAS y se solicitó tenerla por notificada; por esta razón, de la manera más comedida solicito su señoría reponer el auto anteriormente citado y que se sirva dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el Art. 440 de nuestra obre procesal vigente. Adjunto notificación y el memorial aportando la misma.*”

### **TRÁMITE PROCESAL**

Habiendo la parte demandada interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo conforme a lo establecido en los arts. 110 y 319 del C. G. P., y una vez corrido el traslado de rigor la parte demandada guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES.**

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, frente a los argumentos dados por el recurrente se aprecia que le asiste razón al mismo, toda vez que vía correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2021, hora 13:42 se allego “*Certificación emitida por EL LIBERTADOR del trámite de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el Art. 8 del Decreto 806 / 2020, junto con la guía 1134885 certificada el ENE/19/2021 para PROMARX SAS en [gerencia.promarx@gmail.com](mailto:gerencia.promarx@gmail.com) - siendo el resultado: RECIBIDO EN BUZON, ABIERTO POR DESTINATARIO. FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE: 19/01/2021 12:08:22 / FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE: 19/01/2021 12:09:00*”,



**Auto No. 882 / abril 10 de 2023 / Ejecutivo de Menor Cuantía / Demandante: BANCO DE BOGOTA / Demandados: PROMARX S.A.S., FRANCISCO ANTONIO MARTAN GONZALEZ y DIANA CAROLINA CORREA CARMONA**

sin que el Despacho le hubiese dado trámite a la misma, por lo cual se hace necesario darle el trámite pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho accederá a las peticiones de la parte actora, así las cosas, se repondrá el auto recurrido.

Como quiera que la parte demandante allega las notificaciones de que trata el art. 291 del CGP, para los acreedores prendarios VEHIGRUPO SAS Y RCI COLOMBIA SAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, con resultado positivo, debidamente diligenciado por la empresa de envíos, se glosaran al expediente hibrido a fin de que obren y consten y, se requerirá al actor para que proceda con la notificación de que trata el art. 292 CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a los acreedores antes mencionados.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto No. 1852 del 07/09/2021, notificado por estado No. 152 el 08/09/2021, mediante el cual el juzgado se abstiene de tener por notificado de la demanda, a la sociedad demandada PROMARX S.A.S.

**SEGUNDO: GLOSAR** al expediente hibrido a fin de que obren y consten, las notificaciones de que trata el artículo 291 del CGP, enviada a los acreedores prendarios VEHIGRUPO SAS Y RCI COLOMBIA SAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, con resultado positivo, debidamente diligenciado por la empresa de envíos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que proceda a efectuar la notificación de que trata el art. 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a los acreedores prendarios VEHIGRUPO SAS Y RCI COLOMBIA SAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

-una vez en firme la presente providencia se continuará con la etapa procesal respectiva, esto es dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

**CUMPLASE,**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>YUMBO – VALLE</b></p> <p>En Estado <b>No. 059</b> de hoy <b>11 DE ABRIL DE 2023</b>, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior</p>  <p>_____ <b>LUCY GARCIA CRUZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

01

AUTO No. 880 / abril 10 de 2023 / Ejecutivo Menor Cuantía / Rad. 76892400300120170037000 / Demandante: BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (subrogatorio) Central de Inversiones Cisa (cesionario) Reintegra (cesionario) / Demandado: DIEGO HURTADO ALZATE  
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición presentado por el doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, quien aduce ser el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (Cesionario), en contra del auto No. 3120 del 14 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No. 880 – Rad. 768924003001-2017-00370-00**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**Yumbo, diez de abril de dos mil veintitrés**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el por el doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, quien aduce ser el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (Cesionario), en contra del auto No. 3120 del 14 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 220 el 15/12/2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de ordenar el pago de los depósitos judiciales a CENTRAL DE INVERSIONES -CISA.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente que,

“(…)

1. Que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. enviará al proceso poder especial que me confiere para representarla dentro del proceso.
2. Que no se entiende la razón por la cual en auto No 1387 del 21 de junio de 2022 se ordena la entrega del 50% de la suma embargada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., si esta entidad ya cedió sus derechos de crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y es a esta última a quien se debe entregar dicha suma.

En los términos anteriores, y con fundamento en el artículo 318 del C.G.P., solicito REPOSICION del auto No 3120 del 15-12-22 para que la proporción del 50% de la suma embargada se entregue a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

(…)”

**TRÁMITE PROCESAL**

Habiendo la parte demandada, interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo conforme a lo establecido en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

**Argumentos de las partes demandante Bancolombia S.A., y Reintegra (cesionario), demandado Diego Hurtado Alzate:** No se observa pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, frente a los argumentos dados por el recurrente se observa que no le asiste razón, pues de las actuaciones surtidas al interior del proceso se tiene que, por auto del pasado 25 de agosto de 2022 se dispuso **“PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, toda vez que en el expediente no aparece reconocida personería para actuar como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES y la Sociedad la cual indica como demandada SERVIEMPAQUES IDNUSTRIALES dentro del referido proceso, no es parte. SEGUNDO: REQUERIR al togado, a fin que se nos envíe el memorial poder otorgado por la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES y nos aclare el nombre de la demandada.”**; No obstante, el memorialista solicita la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$6.274.329.31, la cual fue ordenada en auto No. 1387 del 21 de junio de 2022, a favor del FNG, en un porcentaje del 50%, pero a favor de su mandante CISA dada su calidad de cesionario del

**AUTO No. 880 / abril 10 de 2023 / Ejecutivo Menor Cuantía / Rad. 76892400300120170037000 / Demandante: BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (subrogatorio) Central de Inversiones Cisa (cesionario) Reintegra (cesionario) / Demandado: DIEGO HURTADO ALZATE FNG y, a través del auto recurrido se resolvió abstenerse de ordenar dicho pago al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, quien aduce fungir como apoderado de Central de Inversiones S.A., indicándole que dicha petición se tornaba improcedente como quiera que por el auto No. 1387, se había ordenado la entrega a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG, debía el peticionario presentar autorización de dicha entidad para que proceda el pago aludido, ADVIRTIÉNDOLE al profesional del derecho que, en el expediente no aparece reconocida personería para actuar como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES -CISA. sin que a la fecha haya cumplido con las cargas procesales que le fueron impuestas en las citadas providencias.**

En virtud de lo anterior, No se repondrá el auto atacado.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 3120 del 14 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 220 del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de ordenar el pago de los depósitos judiciales a CENTRAL DE INVERSIONES -CISA.

**SEGUNDO: SIGNIFIQUESE** al memorialista lo dispuesto en auto No. 2016 de fecha 25 de agosto de 2022, notificado en estado No. 148 del 26 de agosto de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** al profesional del derecho, a fin de que aporte el memorial poder otorgado por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES -CISA (cesionario), conforme lo estipula el art. 74 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

### **CUMPLASE**



**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

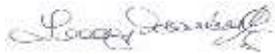
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE**

En Estado **No. 059** de hoy **11 DE ABRIL DE 2023**,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior



**LUCY GARCIA CRUZ  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo Valle, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado judicial de la parte actora envía vía correo electrónico el día 02 de marzo de 2023 escrito, donde aportar fotos de la valla tal como se le requirió en auto No.66 de fecha 18 de enero de 2023 numeral tercero, y se allega respuesta de Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras e igualmente le informo que se encuentra pendiente que se allegue el certificado tradición donde aparezca inscrita la demanda. Sírvase Proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No.886 – Rad. 768924003001-2022-00501-00**  
**Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En este proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía, propuesta por PATRICIA BARRANTES GONZALEZ, en contra los señores FRANCISCO MUÑOZ, OTROS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en escrito que antecede enviado vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante allega las fotografías de la valla tal como se le requirió en auto No.66 de fecha 18 de enero de 2023 numeral tercero y como quiera que las mismas se encuentran en debida forma, se glosaran al expediente y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo se glosa la contestación del oficio dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras, motivo por el cual se glosara los mismos a fin de que obre y conste en el expediente.

De otro lado, el Despacho observa que se encuentra pendiente por la parte actora aportar el certificado de tradición, donde aparezca inscrita la demanda del bien objeto a usucapir, por lo anterior se requiere a fin de que de cumplimiento a lo solicitado por este ente judicial. Por lo anterior, el Juzgado,

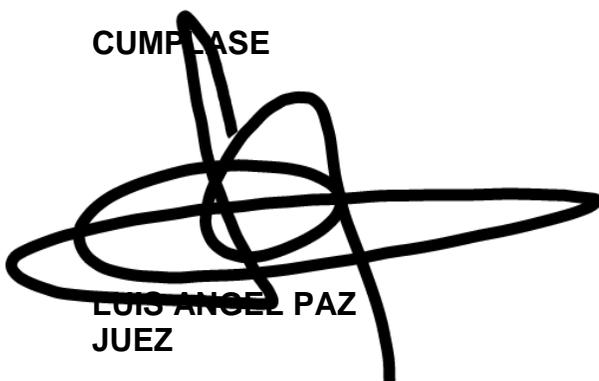
**DISPONE**

**PRIMERO: GLOSAR** al expediente las fotografías de la valla allegadas por el apoderado judicial de la parte actora, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.- GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta a nuestro oficio No.517 y 516 de fecha 25 de agosto de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte el certificado de tradición donde aparezca inscrita la demanda del bien objeto a usucapir.

**CUMPLASE**



**LUIS ANGELO PAZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE

En estado **No. 059** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, **11 DE ABRIL DE 2023**  
La secretaria.-



**LUCY GARCIA CRUZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Yumbo Valle, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado por la Alcaldía Municipal de Yumbo, donde nos devuelven nuestro despacho comisorio No.18 del 18 de junio de 2021. Sírvase proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**  
**AUTO No.887 RAD.768924003001-2021-00084-00**  
**Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JORGE MARIO MARIN SANCHEZ, la Alcaldía Municipal de Yumbo nos devuelve el Despacho Comisorio No.18 del 18 de junio de 2021, donde se ordena la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-933906 de propiedad del demandado, diligencia de secuestro practicada por la referida alcaldía el día 12 de diciembre del 2022, el cual se AGREGA al expediente para obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, por lo tanto el Juzgado,

**DISPONE:**

AGREGUESE al expediente para obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el despacho comisorio No.15 del 18 de junio de 2021 y el acta de diligencia, devuelto por la Alcaldía Municipal de Yumbo debidamente diligenciado.

**CUMPLASE**



**LUIS ANGE - PAZ**  
**JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado **No.059** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P).

Yumbo, **11 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria.-



**LUCY GARCIA CRUZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: JORGE MARIO MARIN SANCHEZ RAD.768924003001-2021-00084-00. AUTO No.888. ABRIL 10 DE 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL;** Yumbo, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, con memorial enviado vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2023 por el apoderado de la parte actora, donde aporta avalúo catastral y comercial. Sírvase proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**  
**AUTO No.888 RAD.76892003001-2021-00084-00**  
**Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Atendiendo el escrito que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega el avalúo catastral y comercial del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-933906, donde manifiesta que se tenga como avalúo el comercial, toda vez que el catastral no es idóneo para establecer el precio real del inmueble, a fin de que se surta el respectivo traslado, petición que es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

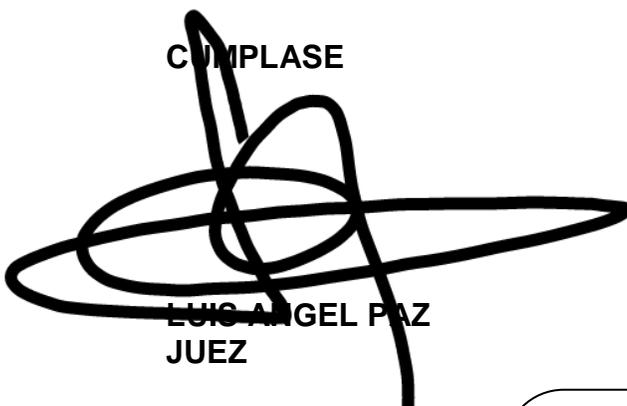
**DISPONE**

CORRER traslado a las partes por el término de diez días del anterior avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-933906. (Art. Artículo 444 numeral 2 del C.G.P) así:

**AVALUO COMERCIAL:**

El cual se determina por valor de **(\$100.066.520) CIEN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE.**

**CUMPLASE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE  
En estado **No.059** hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, **11 DE ABRIL DE 2023**  
La secretaria. -



**LUCY GARCIA CRUZ**



Señor  
**JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JORGE MARIO MARIN SANCHEZ**  
**RADICACIÓN: 2021-084**

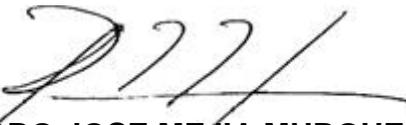
**PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 16.657.241 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado Judicial de la entidad demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 444 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, me permito aportar el **AVALÚO COMERCIAL** del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 370-933906**, predio ubicado en la Peatonal Pasaje 1 Calles 23/26 y Carreras 11H y 12-23-21 Multifamiliar 7 Proyecto HACIENDA VERDE Apartamento 203 Acceso B de la actual nomenclatura urbana de Yumbo, realizado por el perito de TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., DIEGO ANDRES TORRES SOLARTE No. AVAL- 1022374934.

Avalúo realizado el 07 de febrero de 2023, por valor de **CIEN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$100.066.520,00)**.

Por lo anteriormente indicado, solicito se tenga en cuenta el presente avalúo para establecer el precio real del inmueble, ruego al Despacho poner en conocimiento mediante traslado el presente avalúo, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 444 del Código General del Proceso.

Del señor juez,

Atentamente,

  
**PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**  
C.C. No. 16.657.241 de Cali  
T.P. No. 36.381 del C.S de la J.  
LR

## INFORME DE AVALÚO

V.04

### RESUMEN EJECUTIVO

CLIENTE	JORGE MARIO MARIN SANCHEZ		
NIT / C.C CLIENTE	C.C.	10021609	
DIRECCIÓN	PEATONAL PASAJE 1 CALLES 23/26 Y KRAS. 11H- Y 12 23-21 MULTIFAMILIAR 7 PROYECTO HACIENDA VERDE APARTAMENTO 203 SEGUNDO PISO ACCESO "B"		
SECTOR UBICACIÓN INMUEBLE	Rural	ESTRATO	1
BARRIO	LA ESTANCIA		
CIUDAD	YUMBO	COD DANE	76892
DEPARTAMENTO	VALLE		
PROPOSITO DEL AVALÚO	GARANTIA HIPOTECARIA		
TIPO DE AVALÚO	VALOR COMERCIAL		
VALUADOR	DIEGO ANDRES TORRES SOLARTE		
IDENTIFICACIÓN	1.022.374.934		

### ANTECEDENTES

FINALIDAD	Remate
CONSECUTIVO	230100539
FECHA DE VISITA	03/02/2023
FECHA DE INFORME	7 de febrero de 2023
ENTIDAD	Bancolombia
EDAD (AÑOS)	7
REMODELADO	No
OCUPANTE	Sin información
TIPO DE INMUEBLE	Apartamento
USO ACTUAL	Vivienda

### ASPECTOS JURIDICOS

PROPIETARIO	JORGE MARIO MARIN SANCHEZ		
NUM. ESCRITURA	3993	NUM. NOTARIA	8
		FECHA	4/10/2016
CIUDAD ESCRITURA	CALI	DEPARTAMENTO	VALLE
CEDULA CATASTRAL	CDS0004GQSF		
CHIP	NO APLICA		
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	Tiene	N° LICENCIA	NO SUMINISTRADA
R.P.H	Aplica	CONJUNTO	MULTIFAMILIAR 7 PROYECTO HACIENDA VERDE
VALOR ADMINISTRACIÓN	No tiene		
VALOR IMPUESTO PREDIAL	SIN INFORMACIÓN.		
VIGILANCIA PRIVADA	No Tiene		
COEFICIENTE PRINCIPAL	2,494%		

M. INMOB.	APARTAMENTO	N°	370-933906
M. INMOB.		N°	

### FOTO PRINCIPAL



FUENTE: VISITA DE CAMPO

### DESCRIPCIÓN GENERAL

**DESCRIPCIÓN:** El inmueble objeto de avalúo corresponde a un apartamento ubicado en el multifamiliar 7 proyecto hacienda verde del municipio de Yumbo- Valle.

**ASPECTO JURÍDICO:** Según certificado de tradición 370-933906 y escritura pública suministrada, el inmueble cuenta con un área privada de 43,64 m2.

Nota 1: El presente avalúo no constituye un estudio de títulos.

Nota 2: El ultimo modo de adquisición corresponde a una compraventa según ESCRITURA 3993 del 04-10-2016 NOTARIA OCTAVA de CALI Nota 3: Según anotación 10 del CT cuenta con embargo ejecutivo con acción real.

**DOCUMENTOS APORTADOS:** Certificado de Tradición FMI: 370-933906 impreso el 10-01-2023 y ESCRITURA 3993 del 04-10-2016.

**ASPECTO FÍSICO:** No se tuvo acceso al inmueble, se evidencia según visita de campo que se trata de un conjunto residencial abierto con fachada en graniplast. El sector cuenta con la dotación de los servicios públicos básicos de acueducto y energía eléctrica.

**ASPECTO NORMATIVO:** Conforme al Plan Básico de Ordenamiento territorial del municipio de Yumbo, reglamentado bajo el Acuerdo No. 28 de 2001, el predio objeto de estudio se encuentra en clase de suelo rural, no se registran datos de edificabilidad al tratarse de un bien bajo propiedad horizontal. No se localiza en zona de amenaza.

Nota 4: Se liquidan las áreas declaradas en escritura pública, toda vez que no se tuvo acceso al inmueble y no se conocen las medidas reales con las que cuenta actualmente.

**ASPECTO ECONÓMICO:** Para llegar a la estimación del valor comercial se desarrolla el método de comparación de mercado.

**VALOR COMERCIAL**

**\$ COP**

**\$**

**100.066.520,0**

Valor en Letras

CIEN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE.

**VALOR ASEGURABLE**

**\$ COP**

**\$**

**90.059.868,0**

### CALIFICACIÓN DE GARANTÍA

FAVORABLE	SI
Tasa Hipotecaria	
Se considera como garantía favorable para la entidad.	

### NOMBRES Y FIRMAS

DIEGO ANDRES TORRES SOLARTE Perito Actuante Tinsa Colombia C.C. 1022374934 R.A.A. AVAL - 1022374934	TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda. NIT: 900.042.668-4 RNA J-013 (Fedelonja - SCdA) S.I.C. 05108900

## INFORMACIÓN DE ÁREAS / NORMATIVIDAD

### INFORMACION DE AREA P.H.

<b>Topografía</b>	Plana
<b>Área de actividad</b>	Residencial
<b>Uso principal</b>	Vivienda
<b>Tipo de proyecto</b>	VIS sin ascensor
<b>Total unidades</b>	20
<b>Garajes</b>	No Tiene
<b>Tipo de Garaje</b>	
<b>Coef. AP/AC</b>	0,92

### CONSTRUCCION

<b>Área privada</b>	43,64 m <sup>2</sup>
<b>Área construida</b>	47,24 m <sup>2</sup>
<b>Área libre</b>	No tiene
<b>Área Catastral</b>	Sin información
<b>Área medida en la inspeccion</b>	Sin información
<b>Área valorada</b>	43,64 m <sup>2</sup>

<b>Unidades desocupadas</b>	No Aplica
<b>Vacancia</b>	-

### OBSERVACIONES

--	--

<b>Amenaza por inundación</b>	NO	<b>Otro tipo de amenaza</b>	NO
<b>Amenaza por remoción en masa</b>	NO		

### SECTOR

<b>Tipo de Zona</b>	Rural
<b>Uso predominante</b>	Vivienda Multifamiliar
<b>Demanda / interés</b>	Media

**Estado de seguridad, orden público o emergencia social**

Seguridad del sector normal sin alteraciones en el orden público o emergencias sociales reconocibles

	Nivel de equipamiento	Distancias aprox. mt	Tiene / No tiene	Estado de conserv.
<b>Comercial</b>	Escaso	500 o más	<b>Andenes</b> Tiene	Bueno
<b>Escolar</b>	Escaso	500 o más	<b>Sardineles</b> Tiene	Bueno
<b>Asistencial</b>	Escaso	500 o más	<b>Acueducto</b> Tiene	No Aplica
<b>Estacionamientos</b>	Suficiente	0 - 100	<b>Alcantarillado</b> Tiene	No Aplica
<b>Áreas verdes</b>	Suficiente	0 - 100	<b>Energía Eléctrica</b> Tiene	No Aplica
<b>Zonas recreativas</b>	Suficiente	0 - 100	<b>Telefonía</b> Tiene	No Aplica
<b>Transporte público</b>	SI	<b>Tipo</b> Local e intermunicipal	<b>Gas Natural</b> Tiene	No Aplica

### DESCRIPCIÓN SECTOR, ACTIVIDAD INMOBILIARIA, EQUIPAMIENTO, VIAS IMPORTANTES, DISTANCIAS:

Sector de torres de apartamentos en urbanización abierta, con parques y parqueaderos públicos.

<b>Carácter Vía de Acceso</b>	Terciaria	<b>Pavimentada</b>	Si	<b>Estado de conservación</b>	Bueno
-------------------------------	-----------	--------------------	----	-------------------------------	-------

### EDIFICACION - ESTRUCTURA

<b>Estado de construcción</b>	Usada
<b>Avance (En construcción)</b>	100%
<b>Estado de conservación</b>	Bueno
<b>N° de Pisos</b>	5
<b>N° de Sótanos</b>	
<b>Vida Útil</b>	100
<b>Vida Remanente</b>	93
<b>Altura (m)</b>	mayor a 6 m

<b>Estructura</b>	Industrializada
<b>Estado</b>	Bueno

### COMENTARIOS ESTRUCTURA:

La estructura se encuentra en aparente buen estado de conservación. Mediante el presente informe no se realizan estudios estructurales. Sin embargo, no se puede evidenciar la estructura desde el interior.



MÉTODO COMPARATIVO (Enfoque de MERCADO)

EST. 1 COMPARABLES de INMUEBLES en VENTA

Ubicación	Fuente	Piso	Área	Tipo de área	No. Garaj.	Edad (años)	Factores de HOMOLOGACIÓN						F.Ho. Re.	Precio Unit. garaje	Valor [\$/m²] HOM. sin garaje	Valor Comercial \$	
							Ubic.	Acab.	Edific.	F.Ne	Edad	Ubi/Pi					Sup.
1 Hacienda Verde	3168741279	4	47,20	Constru.	0	7	S	S	S	0,95	1,00	1,00	1,00	0,95	\$ -	\$ 2.287.684	\$ 105.000.000
2 Hacienda Verde	3206909058	4	43,84	Privada	0	7	S	S	S	0,95	1,00	1,00	1,00	0,95	\$ -	\$ 2.383.668	\$ 110.000.000
3 Parques del Pinar	8987000	6	60,00	Constru.	0	5	S	S	SM	0,95	1,00	1,00	1,00	0,90	\$ -	\$ 2.208.286	\$ 136.000.000
Piso y area del sujeto:							2	43,64								\$ 2.293.213	\$ 117.000.000
							<b>PROMEDIO</b>						\$ -	\$ 2.293.213	\$ 117.000.000		

Leyenda:

P: Peor                      S: Similar                      M: Mejor                      Ubic.: Conservación                      Sup: Superficie  
 NP: Notoriamente Peor                      SP: Sensiblemente Peor                      MM: Mucho Mejor                      Acab.: Acabados  
 MP: Mucho Peor                      SM: Sensiblemente Mejor                      NM: Notoriamente Mejor                      Edific.: Edificación

Promedio m2 HOM.	\$	2.293.213
Promedio m2	\$	2.456.955
Media Aritmética	\$	2.293.213
Desviación Estánd.		87.822
Coef. De Variación		3,83%
Límite Inferior	\$	2.205.391
Límite Superior	\$	2.381.034

EST. 2 COMPARABLES de INMUEBLES en RENTA

Ubicación	Fuente	Piso	Área	Tipo de área	No. Garaj.	Edad (años)	Factores de HOMOLOGACIÓN						F.Ho. Re.	Precio Unit. garaje	Valor [\$/m²] HOM. sin garaje	Valor Comercial \$
							Ubic.	Acab.	Edific.	F.Ne	Edad	Ubi/Pi				
Piso y area del sujeto:																
							<b>PROMEDIO</b>									

Tasa aplicada =  E.A.

Renta Bruta MENSUAL (R.B.M.)

Deducciones

Renta Neta MENSUAL (R.N.M.) [R.B.M.-D]

Renta Neta Anual (R.N.A.) [R.N.M. x 12]

Capitalizando la Renta Neta Anual (R.N.A.) al **0,00%** resulta un Valor por CAPITALIZACIÓN de

Valor m2 HOM. SIN Garaje

Valor m2 HOM. SIN Garaje Renta

Desviación Estándar

Coefficiente de Variación

LINKS DE CONSULTA / CONTACTO

Est. 1 Ref. No. 1	<a href="https://www.metrocuadrado.com/inmueble/venta-apartamento-yumbo-hacienda-verde-la-estancia-2-habitaciones-1-banos/14533-M3653823">https://www.metrocuadrado.com/inmueble/venta-apartamento-yumbo-hacienda-verde-la-estancia-2-habitaciones-1-banos/14533-M3653823</a>
Est. 1 Ref. No. 2	<a href="https://fincaraiz.elpais.com.co/aviso/apartamentos-venta-yumbo-vp1775292-neizainmobiliaria">https://fincaraiz.elpais.com.co/aviso/apartamentos-venta-yumbo-vp1775292-neizainmobiliaria</a>
Est. 1 Ref. No. 3	<a href="https://casas.waa2.com.co/detail?id=1ab38bbd0282fae725b2203d014540f9&amp;q=parques%20del%20pinar%20yumbo&amp;type=sale">https://casas.waa2.com.co/detail?id=1ab38bbd0282fae725b2203d014540f9&amp;q=parques%20del%20pinar%20yumbo&amp;type=sale</a>
Est. 1 Ref. No. 4	
Est. 1 Ref. No. 5	
Est. 1 Ref. No. 6	
Est. 2 Ref. No. 1	
Est. 2 Ref. No. 2	
Est. 2 Ref. No. 3	
Est. 2 Ref. No. 4	
Est. 2 Ref. No. 5	
Est. 2 Ref. No. 6	

EXPLICACIÓN ESTUDIO (S) DE MERCADO Y DEFINICIÓN DE VALOR

Se utiliza la metodología de comparación ya que existe suficiente oferta representativa del inmueble avaluado. Las ofertas que se toman para realizar el presente avalúo son de sectores aledaños, con características similares al inmueble tasado. Se adopta un valor cercano al promedio, toda vez que se desconocen las condiciones con las que cuenta el predio.

METODOLOGIAS DE VALUACIÓN

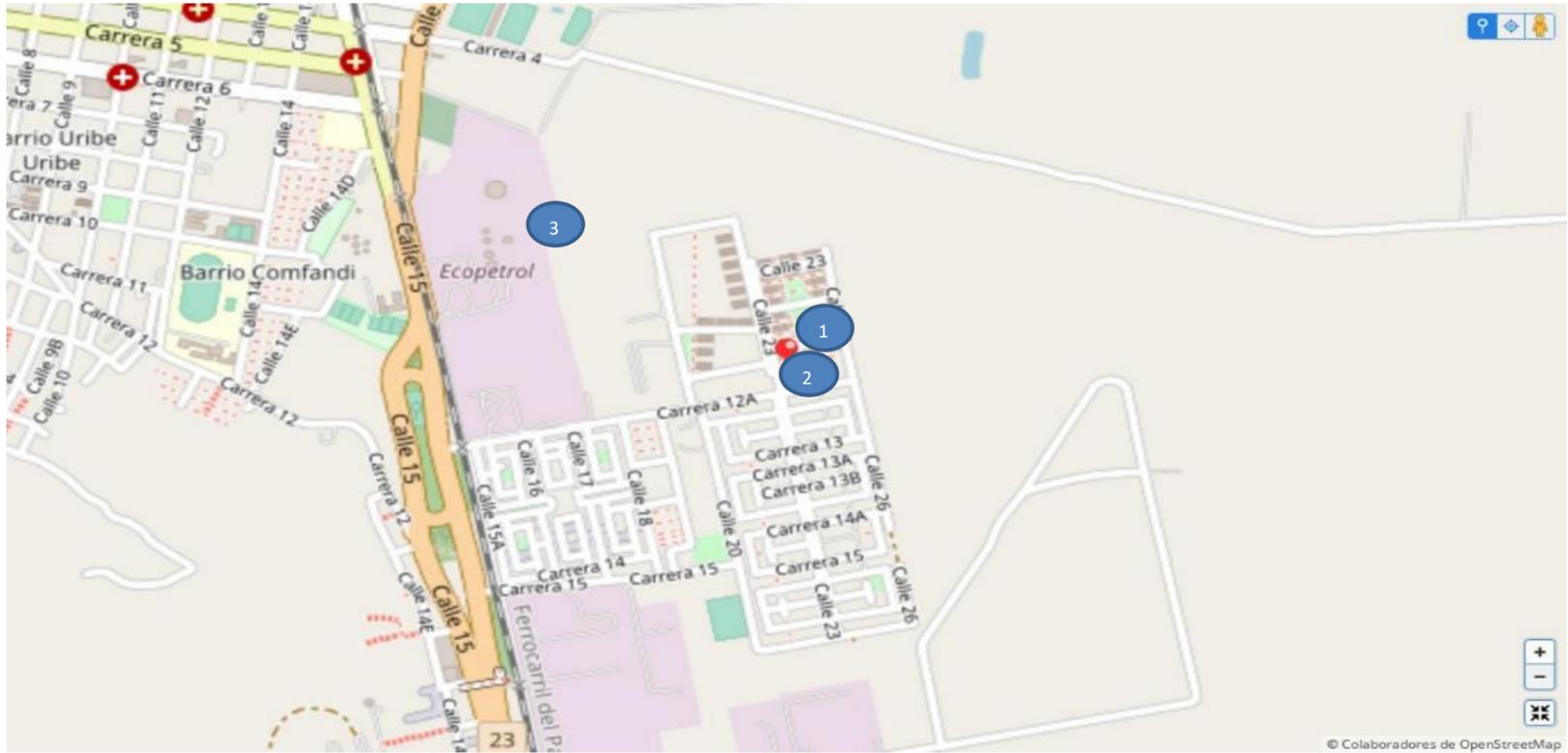
Método **Físico, Directo** o enfoque de **COSTOS**, es el proceso técnico necesario para estimar el costo de reproducción o de reemplazo de un bien similar al que se valúa, afectado por la **Depreciación** atribuida a los factores de **Edad, Estado de Conservación y Obsolescencia** observados.

Método de **Capitalización de Rentas** o enfoque de **INGRESOS**, es el procedimiento mediante el cual se estima el valor presente o capitalizado de los **ingresos netos por rentas** que produce o es susceptible de producir un inmueble a la fecha del avalúo durante un largo plazo (mayor a 50 años) de modo constante (a perpetuidad), descontados por una determinada tasa de capitalización (real) aplicable al caso en estudio.

Método **Comparativo** o de **MERCADO**, es el desarrollo analítico a través del cual se obtiene un valor que resulta de comparar el bien que se valúa (**sujeto**) con el precio ofertado ó de venta de cuando menos tres bienes similares (**comparables**), ajustados por sus principales factores diferenciales (**homologación**).



PLANO DE UBICACIÓN OFERTAS



### CUADRO DE VALORACIÓN

Terreno	Descripción	Unidad	Area	\$ / m2	Valor \$
<b>Subtotal Terreno</b>					<b>\$ 0,00</b>

Edificaciones	Descripción	Estructura	Unidad	Area	\$ / m2	Valor \$
Área privada	Apartamento	Mampos. estructural	m <sup>2</sup>	43,64	\$ 2.293.000,00	\$ 100.066.520,00
<b>Subtotal Edificaciones</b>					<b>43,64</b>	<b>\$ 100.066.520,00</b>

GJ / DP / Otros	Información adicional	Unidad	Area	\$ Global	Valor \$
<b>Subtotal</b>					<b>\$ 0,00</b>

<b>Fecha:</b>	<b>03/0272023</b>	<b>TOTAL COMERCIAL</b>	<b>\$ 100.066.520,00</b>
---------------	-------------------	------------------------	--------------------------

<b>Valor Integral Sobre Construcción</b>	<b>\$ 2.293.000,00</b>
Tiempo Esperado de Comercialización (meses)	10 meses

### CONDICIONANTES Y SALVEDADES AL AVALÚO

La compañía valuadora así como el valuator no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente Avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y/o propietario del bien a valuar, la cual asumimos como correcta. Entre ella, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, los planos arquitectónicos y el registro catastral (boleta predial).

Los valores comerciales asignados a los inmuebles, tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar.

El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.

Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de este.

**La presente tasación** no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por **vicios ocultos** u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal -según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuator no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

**Vigencia del avalúo:** De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparable.

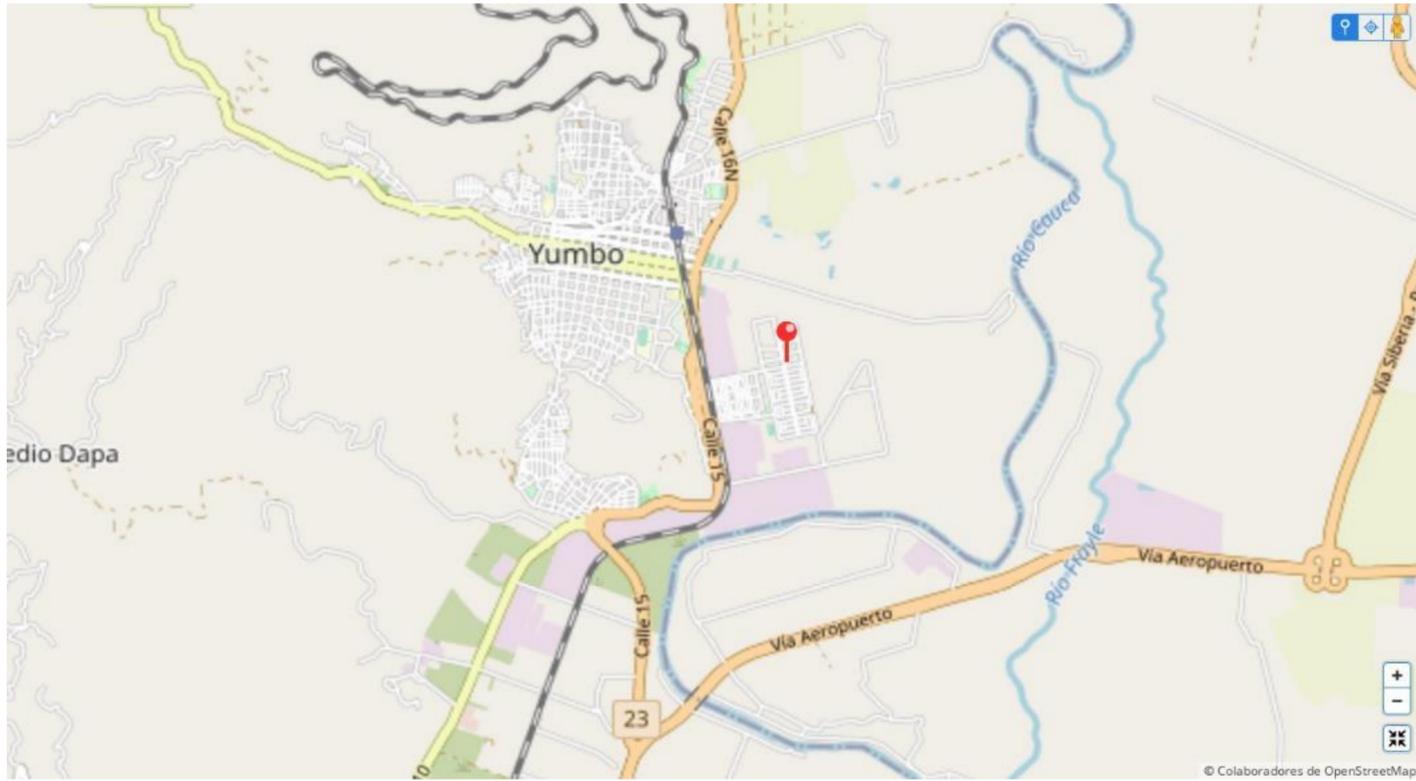
**El profesional que firma** declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario, están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias de **TINSA**. No es responsabilidad del valuator, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado.

**El presente Avalúo es de USO exclusivo del(os) solicitante(s)** para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

La presente valoración se realiza en medio de la coyuntura global por pandemia COVID-19, por tanto, es de nuestro interés dejar constancia que los valores aquí emitidos se encuentran bajo la premisa de prudencia y dentro de rangos razonables del mercado, así como en concordancia con las mejores prácticas de valuación internacionales vigentes y en estricto apego a la normatividad local aplicable para el propósito especificado. Los comparativos de mercado utilizados para el presente concepto, y que son sustento del valor concluido, fueron investigados al momento de la realización del informe, por tanto, su período de exposición es a la fecha de la actual pandemia global por COVID19.

COORDENADAS	Latitud	3,574877	Longitud	- 76,479110
-------------	---------	----------	----------	-------------

PLANO DE UBICACIÓN PROPIEDAD VALORADA



CROQUIS

NO SE REALIZA CROQUIS, AVALÚO DE FACHADA.

FOTOGRAFIAS COMPLEMENTARIAS



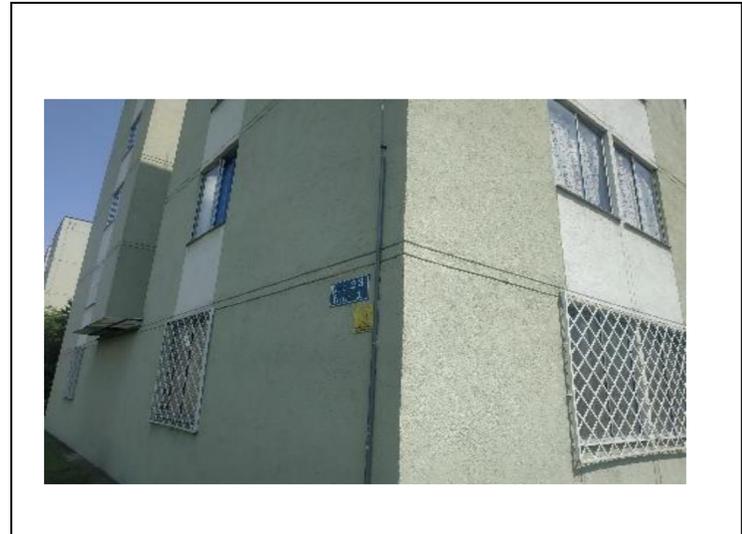
fachada



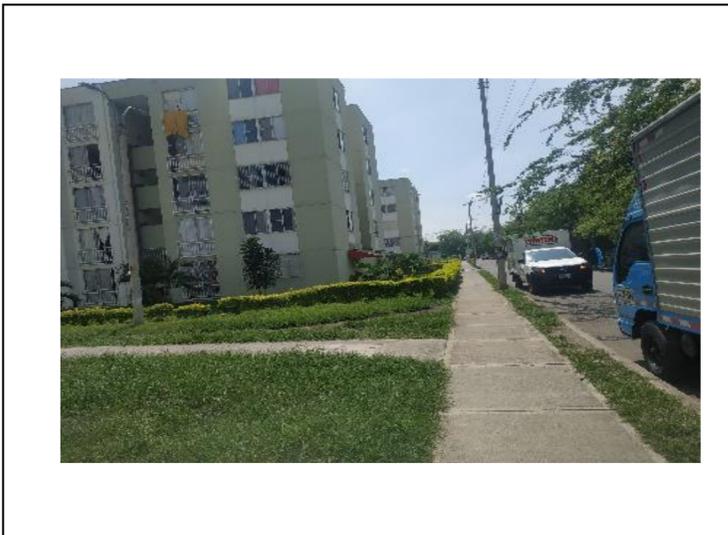
nomenclatura



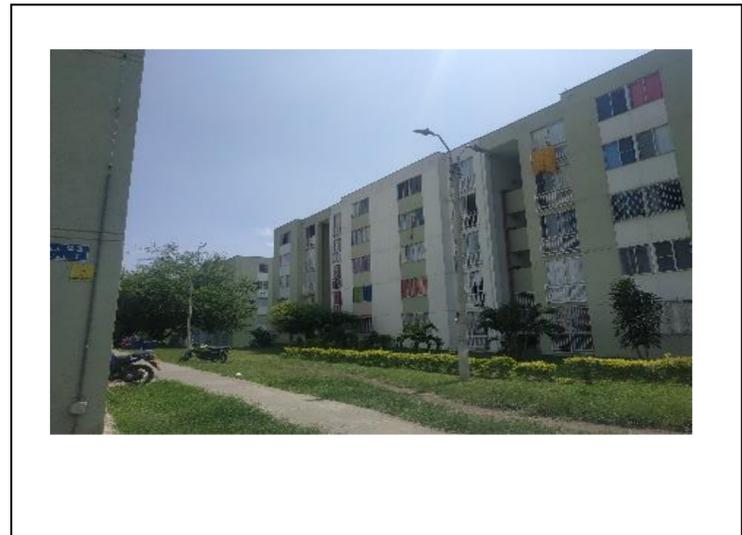
torre



entorno



entorno



entorno

ANEXOS

SOPORTE ÁREA CT

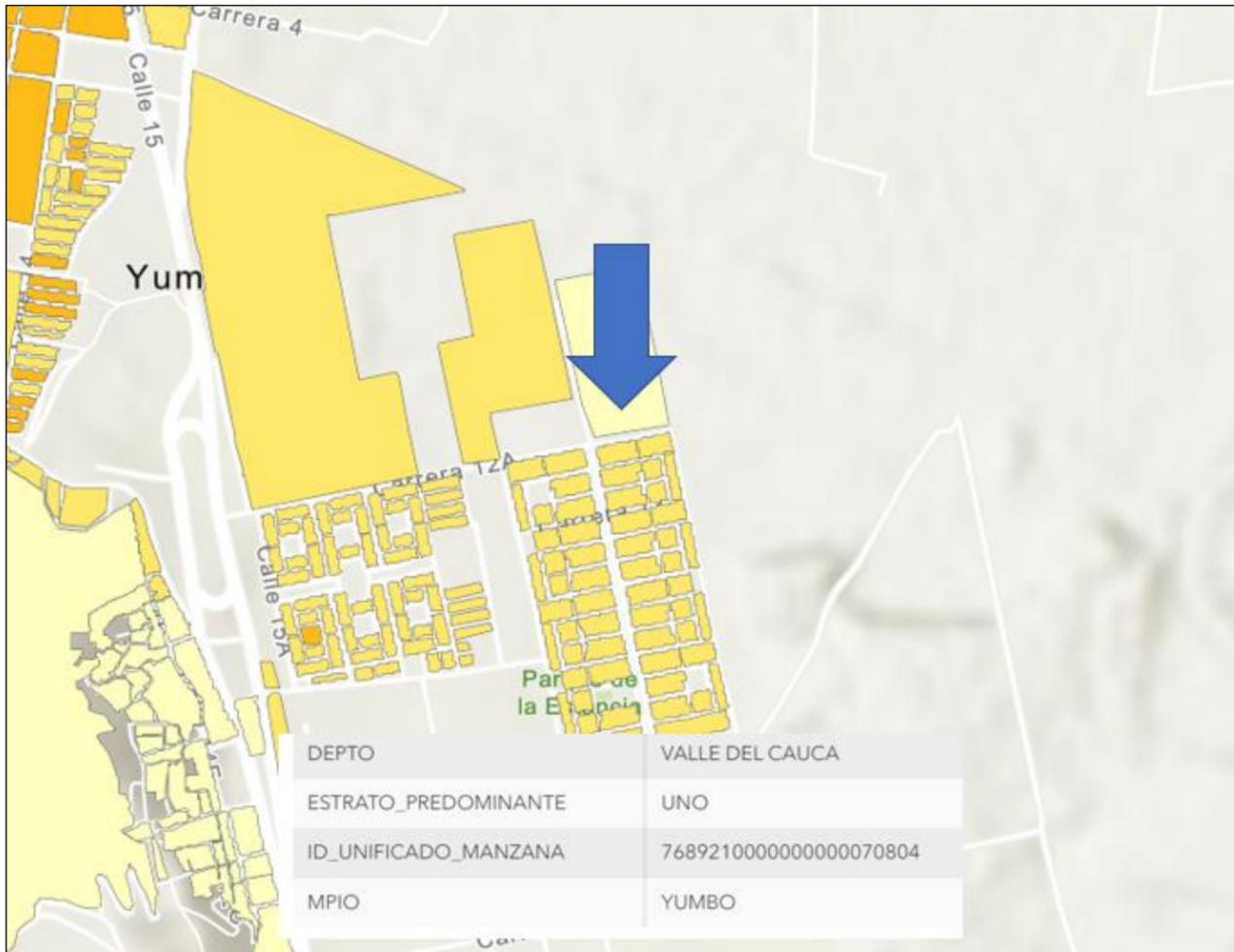
**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 620 de fecha 30-03-2016 en NOTARIA SEGUNDA de CALI APARTAMENTO 203 SEGUNDO PISO ACCESO "B" con area de 43.64 M2. con coeficiente de 2.4943% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

SOPORTE ÁREA EP

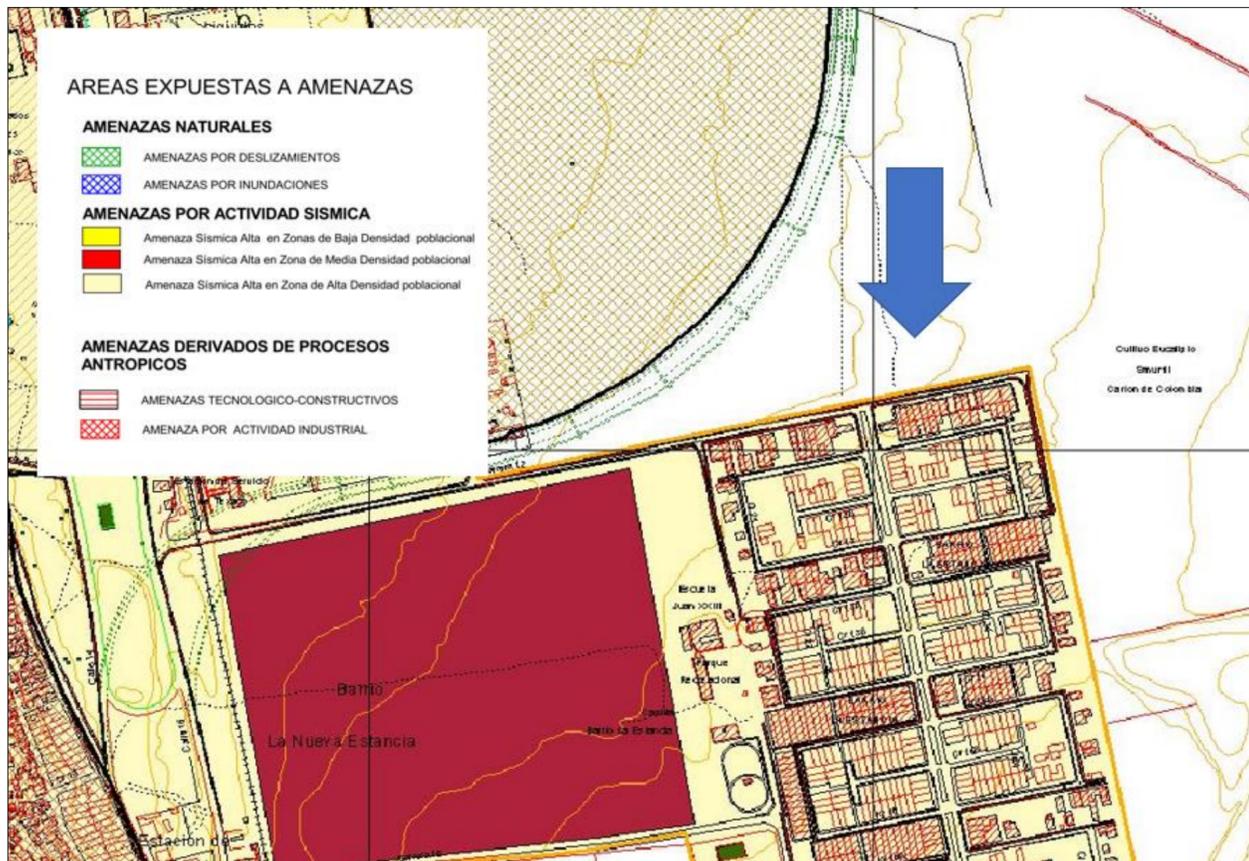
DE ESTE APARTAMENTO, HACIA VACIO A PATIO COMUN DE USO EXCLUSIVO DEL APARTAMENTO 103, HACIA APARTAMENTO 204 Y HACIA PUNTO FIJO COMÚN. DEL ÁREA ANTERIORMENTE ALINDERADA SE ÉXCLUYEN 0.072 M2 QUE CORRESPONDEN A MUROS COMUNES INTERNOS. ÁREA PRIVADA = 43.64 M2 APROXIMADAMENTE. ÁREA CONSTRUIDA = 47.24 M2 APROXIMADAMENTE. NADIR = +2.50. CENIT = +4.90. ALTURA = 2.40 METROS. identificado con folio de

ESTRATO

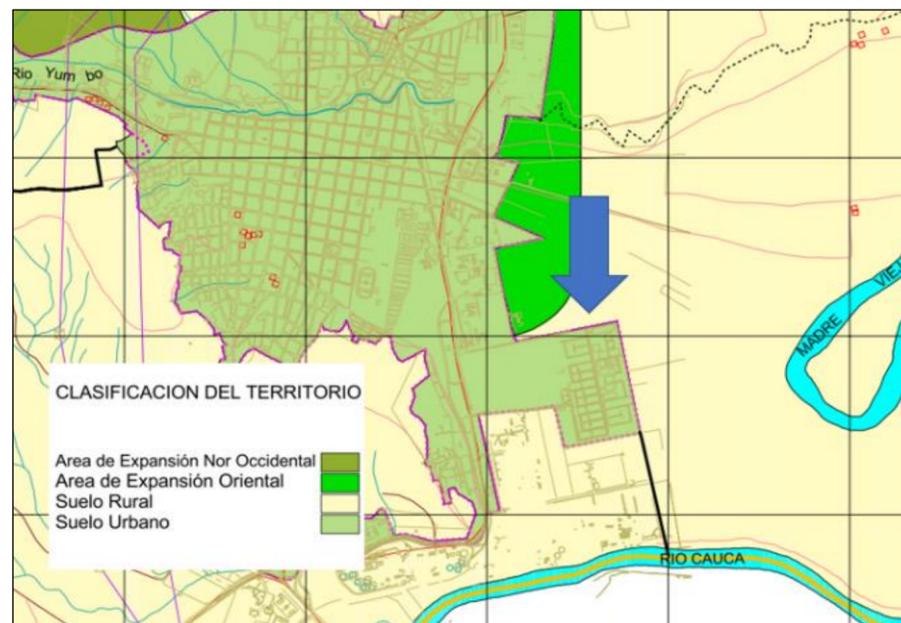


ANEXOS

SOPORTE AMENAZAS



CLASIFICACIÓN DEL SUELO





PIN de Validación: abaa0a52



<https://www.raa.org.co>



## Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

### Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) DIEGO ANDRES TORRES SOLARTE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1022374934, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 23 de Marzo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-1022374934.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) DIEGO ANDRES TORRES SOLARTE se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

#### Categoría 1 Inmuebles Urbanos

##### Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción  
**23 Mar 2018**

Regimen  
**Régimen Académico**

#### Categoría 2 Inmuebles Rurales

##### Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción  
**23 Dic 2019**

Regimen  
**Régimen Académico**

#### Categoría 4 Obras de Infraestructura

##### Alcance

- Estructuras especiales para proceso , Acueductos y conducciones , Presas , Aeropuertos , Muelles , Demás construcciones civiles de infraestructura similar

Fecha de inscripción  
**23 Dic 2019**

Regimen  
**Régimen Académico**



PIN de Validación: abaa0a52



<https://www.raa.org.co>



## Categoría 6 Inmuebles Especiales

### Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción  
**23 Dic 2019**

Regimen  
**Régimen Académico**

## Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

### Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción  
**23 Dic 2019**

Regimen  
**Régimen Académico**

## Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

### Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción  
**23 Dic 2019**

Regimen  
**Régimen Académico**

## Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

### Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, palenteológico y similares.

Fecha de inscripción  
**23 Dic 2019**

Regimen  
**Régimen Académico**



PIN de Validación: abaa0a52



<https://www.raa.org.co>



Categoría 10 Semovientes y Animales

**Alcance**

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción  
23 Dic 2019

Regimen  
**Régimen Académico**

**Los datos de contacto del Avaluador son:**

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA

Dirección: CALLE 4 #17-41

Teléfono: 3145553808

Correo Electrónico: diatorresso@unal.edu.co

**Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:**

Arquitecto - La Universidad Nacional de Colombia.

**TRASLADOS DE ERA**

ERA Origen	ERA Destino	Fecha traslado
Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA	Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV	11 Jun 2019

**Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) DIEGO ANDRES TORRES SOLARTE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1022374934.**

**El(la) señor(a) DIEGO ANDRES TORRES SOLARTE se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.**

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN de Validación: abaa0a52



**PIN DE VALIDACIÓN**

**abaa0a52**

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los veintiocho (28) días del mes de Enero del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_  
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro  
Representante Legal

**AUTO No. 902 / abril 10 de 2023 / Verbal Sumaria Extinción Acción Hipotecaria Por Prescripción / Rad. 76892400300120210047300 / Demandante MIREYA CAICEDO VELEZ / Demandado CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"**

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que a la fecha se haya presentado la emplazada, por tal razón se procederá a Designar curador AD-litem, para que la represente, va para proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
AUTO No. 902 – Rad. 768924003001-2021-00473-00**

**CLASE DE PROCESO: EXTINCION ACCION HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION  
Yumbo, diez de abril de dos mil veintitrés**

Atendiendo la constancia secretarial, en este proceso Verbal Sumario Extinción de la Acción Hipotecaria por Prescripción, interpuesto por MIREYA CAICEDO VELEZ, contra CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", representado legalmente por su Gerente HARRY VILLALOBOS MEJIA o quien haga sus veces, como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el Art. 108 del C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado la emplazada, se procede a Designar curador AD-litem, para la demandada CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA".

En consecuencia, el Despacho judicial,

### **RESUELVE**

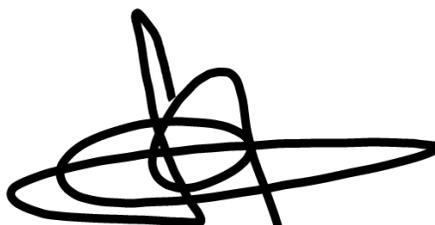
**DESIGNAR** como curador AD-litem a la doctora LINDA VICTORIA TORRENTE RAMIREZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que reside en la carrera 65 A número 10 A – 69 Barrio el Limonar de Cali, Valle, celular 316 669 5673, para que represente a la demandada CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", representado legalmente por su Gerente HARRY VILLALOBOS MEJIA o quien haga sus veces, dentro del referido proceso. El cargo será ejercido una vez el auxiliar de la justicia en mención, manifieste su aceptación y que no se encuentra con impedimentos ni inhabilidades para ejercer el cargo, acto después del cual por secretaría y a través del correo electrónico se le notificará el auto admisorio y se le remitirán las copias del traslado.

Comuníquese por vía correo electrónico Correo electrónico [lindav.abogada@gmail.com](mailto:lindav.abogada@gmail.com), quien deberá indicar en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del mismo su aceptación, so pena de que sea relevada. Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 No. 7º del C.G.P., haciendo la salvedad que si hay lugar a gastos de curaduría.

Señálese la suma de \$300.000, como gastos de curaduría.

Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado el curador nombrado, se procederá a su reemplazo observándose el mismo procedimiento (Artículo 48 del C.G.P).

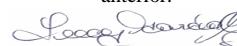
### **CUMPLASE**



**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No. 059** de hoy **11 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA/ MINIMA CUANTIA/ DEMANDANTE: MIREYA CAICEDO VELEZ / DEMANDADOS: SOCIEDAD ARCO LIMITADA EN LIQUIDACION Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2021-00637-00. AUTO No.889 ABRIL 10 DE 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo Valle, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de nombrar curador Ad-litem de los demandados **SOCIEDAD ARCO LIMITADA EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** e igualmente al acreedor hipotecario **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"**, así mismo le informo que la parte actora envía escrito vía correo electrónico el día 28 de febrero de 2023, donde solicita se nombre curador Ad-Litem a los demandados dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Sírvase Proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
AUTO No.889 – RAD. 768924003001-2021-00637-00  
Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la constancia secretarial que antecede de conformidad a lo establecido en el artículo 375 C.G.P., se designará curador Ad-Litem, para los demandados **SOCIEDAD ARCO LIMITADA EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** e igualmente al acreedor hipotecario **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"**.

De otro lado, se glosa la contestación del oficio dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras, motivo por el cual se glosará el mismo a fin de que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem al doctor **MARIO CAMILO RAMIREZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia quien reside en la en la calle 4 No.10-31 Barrio San Antonio de Cali, para que represente a los demandados **SOCIEDAD ARCO LIMITADA EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** e igualmente al acreedor hipotecario **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"**, dentro del referido proceso. El cargo será ejercido una vez el auxiliar de la justicia en mención, manifieste su aceptación y que no se encuentra con impedimentos ni inhabilidades para ejercer el cargo, acto después del cual por secretaría y a través del correo electrónico se le notificará el auto admisorio y se le remitirán las copias del traslado.

Comuníquese por vía correo electrónico al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del mismo su aceptación, so pena de que sea relevado. Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 No. 7º del C.G.P., haciendo la salvedad que si hay lugar a gastos de curaduría.

Señálese la suma de \$400.000, como gastos de curaduría.

**SEGUNDO. - GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta a nuestro oficio No.298 de fecha 11 de mayo de 2022.

**CUMPLASE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No.059** de hoy **11 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: JAMES CARVAJAL DIAZ Y OTROS DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTE DIAZ, OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS RAD.768924003001-2022-00061-00. AUTO No.890 ABRIL 10 DE 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo Valle, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el perito allego el 23 de marzo de 2023 el informe pericial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-688279 e igualmente le informo se allega respuesta de Planeación de. Sírvase proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No.890 – RAD. 768924003001-2022-00061-00**  
**CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Minima Cuantía**  
Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso VERBAL DE PERTENENCIA de JAMES CARVAJAL DIAZ Y OTROS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTE DIAZ y de la cónyuge supérstite señora MARIA ELVIA RAMIREZ y señores CARLOS ARTURO DIAZ, MARTHA CECILIA TOVAR DIAZ Y SONIA MARINA DIAZ CASTRIÑON y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el perito evaluador GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, allega el dictamen, motivo por el cual se surtirá el respectivo traslado del bien inmueble identificado con la matrícula No.370-204566, de lo cual se le correrá traslado a las partes intervinientes por el termino de tres (03) días en el presente proceso, para que se pronuncien al respecto.

De otro lado, se glosa la contestación del oficio dirigido a la Oficina de Planeación e Informatica de Yumbo, motivo por el cual se glosará el mismo a fin de que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado

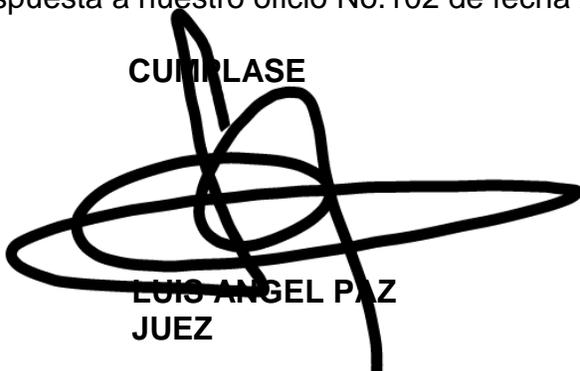
### DISPONE

**PRIMERO:** Del anterior dictamen pericial presentado por el perito CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ, dese traslado a disposición de las partes por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Insertar en el estado dicho dictamen.

**SEGUNDO. - GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación emitida por la Oficina de Planeación e Informática de Yumbo, en respuesta a nuestro oficio No.102 de fecha 21 de febrero de 2023

**CUMPLASE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No.059** de hoy **11 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
SECRETARIA

**DOCTOR  
LUIS ANGEL PAZ  
Juez Primero Civil Municipal de Yumbo  
E. S. D.**

Ref.: Proceso; **VERBAL DE PÉRTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO / DERECHOS PROINDIVISOS**  
Demandante: **JAMES CARVAJAL Y OTROS**  
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR  
CLEMEBANTE DIAZ (Q.E.P.D.) y la Señora MARIA ELVIRA RAMIREZ**  
Radicación: **768924003001-2022-00061-00**

**GUILLERMO RAMOS MOSQUERA**, con cedula de ciudadanía No. 16.602.099, Inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, con el número: **AVAL-16602099**, por medio del presente escrito informo a su despacho lo siguiente:

El pasado 24 de Enero del 2023, participe en calidad de perito evaluador en la diligencia de inspección Judicial practicada por su despacho, al predio Rural denominado la Esperanza ubicado en Mulalo del Municipio de Yumbo (V), Inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-204566, con Certificado Catastral No. 768920002000000030086000000000.

Por medio del presente escrito doy respuesta a lo solicitado en el auto No. 457 de fecha febrero 20 del 2023.

En la práctica de la diligencia de Inspección Judicial se pudo constatar lo siguiente:

- Que en el predio antes citado existe un oleoducto que atraviesa el lote en su totalidad.
- Por tal motivo es indispensable tener en cuenta dicha servidumbre dentro de la descripción del inmueble para los fines pertinentes.
  - Predio Rural. **LA ESPERANZA MULALO M. I. No. 370-0204566**
  - Ubicación: **Carrera 56N calle 2 No. 56N-00 – Mulalo – Yumbo (V)**
  - Nombre de la infraestructura de la Servidumbre: **POLIDUCTO BUENAVENTURA – YUMBO**
  - Tramo: **ESTACION DAGUA – MULALO**
  - Estado: **ACTIVO**
  - Área: **1.789 M2**
  - Coordenadas Geográficas: **4°35'46''32 N 77°04'39''03 W**

#### **ANEXOS:**

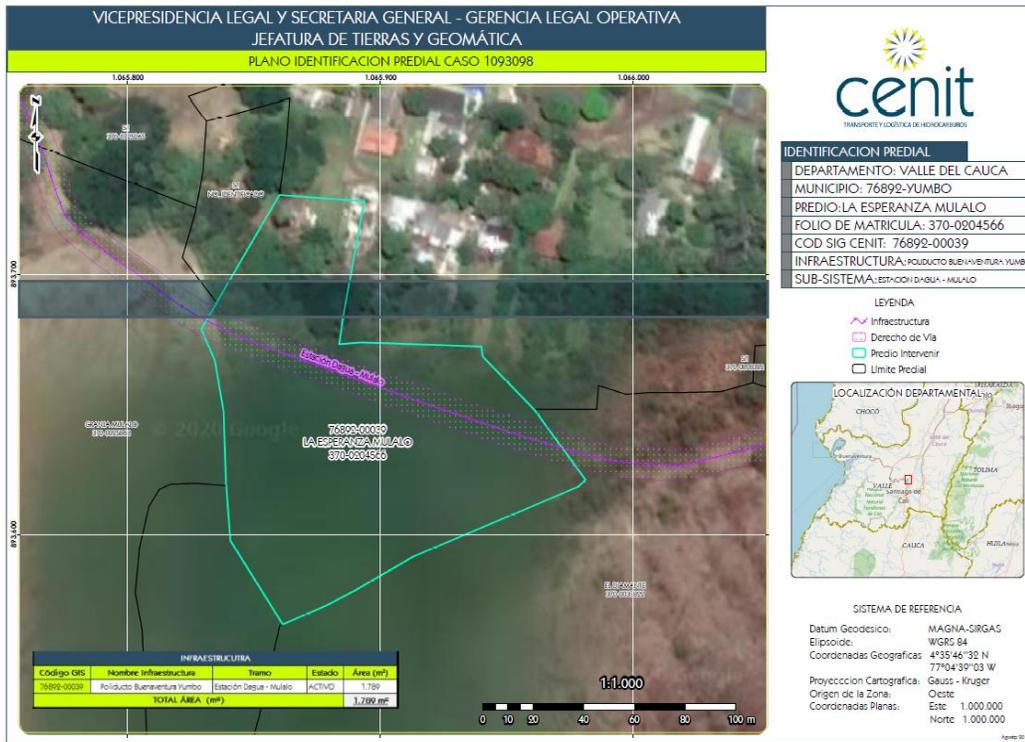
Al presente escrito se adjunta:

- Las fotos que dan fe de lo manifestado.
- Plano de Identificación del predio.
- Informe de la entidad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con respecto a la servidumbre que soporta el predio.

- FOTOS DEL AVISO DE “ECOPETROL” DEL “POLIDUCTO” BUENAVENTURA – YUMBO - TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS



- PLANO IDENTIFICACION DEL PREDIO





**Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2020**

**Señor**

**Oscar Julio Díaz**

[patorestrepo62@yahoo.es](mailto:patorestrepo62@yahoo.es)

**Carrera 41 de # 38-68**

**Cali-Valle del Cauca.**

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición recibido en Cenit S.A.S., el día 14 de agosto del año en curso - Caso 1093098.

Respetado Señor:

En atención a su petición, recibida el día 14 de agosto del año en curso, en Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., (en adelante Cenit). Nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Respecto a la primera petición, relacionada con la fecha de construcción del Poliducto del Pacífico Sector II, nos permitimos informarle que, en el predio denominado LA ESPERANZA MULALO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-204566, ubicado en el Municipio de Yumbo, jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, se encuentra presente la infraestructura de transporte de hidrocarburos denominada Poliducto Buenaventura-Yumbo. Dicha infraestructura fue construida en el año de 1993.

En cuanto a la segunda petición, relacionada con la ubicación de la infraestructura en el predio ya identificado, reiteramos nuestra respuesta a la primera petición. De igual forma, nos permitimos remitir plano georreferenciado anexo a esta comunicación con la información cartográfica pertinente.

Ahora bien, respecto a la tercera petición, relacionada con la solicitud de la copia del título por medio del cual se constituyó la servidumbre para la construcción del Poliducto, nos permitimos informar lo siguiente:

Respecto a la servidumbre que soporta el inmueble, le manifestamos que corresponde a una servidumbre legal. Respecto a las servidumbres legales, el Código Civil dispone en el Artículo 897 que existen las servidumbres legales que son aquellas relativas al uso público y que están determinadas en la Ley.

Dentro de estas servidumbres legales, se encuentra la servidumbre legal de hidrocarburos, regulada mediante del Decreto 1056 de 1953 y la Ley 1274 de 2004, que disponen:

“Art. 4o. Decreto 1056 de 1953 (...) “Utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria”.

Artículo 1° de la Ley 1274 de 2009: “. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

Por lo enunciado anteriormente, la servidumbre legal de hidrocarburos, al ser catalogada como de utilidad pública, encuentra amparado su ejercicio en la Ley.

Respecto a la cuarta petición, relacionada con el registro de la servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de esta petición, le informamos que, nos encontramos dispuestos a suscribir de común acuerdo, la correspondiente Escritura Pública por medio de la cual se incorpore el derecho ya existente por mandato legal y su posterior registro en el folio de matrícula del inmueble, sin embargo, es pertinente precisar que, no es posible realizar un pago por este concepto, debido a que nos encontramos ante el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, el cual se expondrá en el siguiente acápite.

Respecto a la quinta petición, relaciona con el pago de la indemnización por la servidumbre presente en el inmueble a su propietario, nos permitimos argumentar que Cenit S.A.S., no puede realizar un pago por este concepto, debido a que nos encontramos ante el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, la cual opera a los 2 años a partir de que se realizaron las obras de instalación de la infraestructura en el predio, según corresponda.

Nuestra negativa se fundamenta en que, por ser una entidad del orden nacional, Cenit debe atender lo consagrado en los artículos 140 y 164, numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 así:

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El Consejo de Estado en sentencia No. 25000-23-26-000-2013-01405-01, expediente 517971, ratificó su postura, unificada en febrero de 2011, sobre la forma correcta de contabilización de los términos para el ejercicio de la acción de reparación directa en los casos de ocupación permanente de un bien inmueble.

Señala que:

“En cuanto a la contabilización del término de caducidad en los casos de ocupación permanente de un bien inmueble, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 9 de febrero de 2011 unificó la forma en que se debían contabilizar los dos (2) años establecidos en la ley para el ejercicio de la acción de reparación directa, al distinguir dos supuestos de ocupación en los que operaba el fenómeno de caducidad de manera diferente. Estos supuestos y la forma de contabilizar el término de caducidad en cada uno de ellos fueron los siguientes:

- i) Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia: En este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. (...)”

1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera en sentencia No. 25000-23- 26-000-2013-01405-01, Exp. 51797.

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

En síntesis, la reclamación por el pago de indemnización de servidumbre de hidrocarburos, debió realizarse durante los dos años siguientes a la terminación de las obras.

Finalmente, respecto a su sexta y última petición, en la cual solicita se proceda a realizar el pago de la indemnización, a suscribir la Escritura Pública correspondiente para legitimar la referida servidumbre, evitando mayores perjuicios hacia los propietarios, nos permitimos reiterar que nos encontramos dispuestos a suscribir de común acuerdo, la correspondiente Escritura Pública por medio de la cual se incorpore el derecho ya existente por mandato legal y su posterior registro en el folio de matrícula del inmueble, sin embargo, no es posible realizar un pago por este concepto, debido a que nos

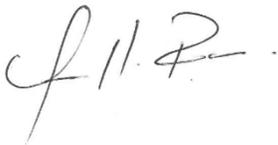
encontramos ante el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, enunciado anteriormente. De igual forma reiteramos que la servidumbre legal de hidrocarburos, al ser catalogada como de utilidad pública, su ejercicio se encuentra amparado por la Ley.

Por otra parte, es pertinente precisar que, no se ha causado perjuicio alguno a los propietarios del inmueble y que en caso de ser necesario el ingreso al predio para adelantar obras de operación y mantenimiento a la infraestructura de transporte de hidrocarburos de propiedad de Cenit S.A.S., se procederán a notificar de manera anticipada y a indemnizar las mejoras que llegaren a resultar afectadas con ocasión de los trabajos adelantados, conforme a los procedimientos establecidos para tal fin.

**Cordialmente,**  
**Daniel Orlando De Antonio Rincón**  
**Jefe de Tierras y Geomática.**  
**Elaboró: Camilo Leal**  
**Revisó: Raúl Mauricio Sastoque**  
**Revisó: Nicolás Cañón**  
**Aprobó: Andrés Cañón**

El presente escrito lo hago como complemento a la información presentada ante su despacho, el día de la diligencia de inspección judicial.

Atentamente:



**GUILLERMO RAMOS MOSQUERA**  
**C. C. No. 16.602.099 de Cali.**  
**Perito Avaluador AVAL-16.602.099**



PIN de Validación: b2a20a89



## Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

### Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16602099, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 28 de Mayo de 2021 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-16602099.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) GUILLERMO RAMOS MOSQUERA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

#### Categoría 1 Inmuebles Urbanos

##### Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción  
**28 Mayo 2021**

Regimen  
**Régimen Académico**

#### Categoría 2 Inmuebles Rurales

##### Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción  
**28 Mayo 2021**

Regimen  
**Régimen Académico**

#### Categoría 6 Inmuebles Especiales

##### Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción  
**28 Mayo 2021**

Regimen  
**Régimen Académico**



PIN de Validación: b2a20a89



## Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

### Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción  
**28 Mayo 2021**

Regimen  
**Régimen Académico**

## Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

### Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, palenteológico y similares.

Fecha de inscripción  
**28 Mayo 2021**

Regimen  
**Régimen Académico**

## Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

### Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción  
**28 Mayo 2021**

Regimen  
**Régimen Académico**

## Categoría 12 Intangibles

### Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha de inscripción  
**28 Mayo 2021**

Regimen  
**Régimen Académico**



PIN de Validación: b2a20a89



**Los datos de contacto del Avaluador son:**

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA  
Dirección: CALLE 59A NORTE # 2F NORTE - 02  
Teléfono: 3113284288  
Correo Electrónico: guilleramosaux@gmail.com

**Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:**

Técnico Laboral en Auxiliar en Avaluador de Bienes - Academia Scotland Yard

**Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16602099.**

**El(la) señor(a) GUILLERMO RAMOS MOSQUERA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.**

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



**PIN DE VALIDACIÓN**

**b2a20a89**

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Marzo del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_  
Alexandra Suarez  
Representante Legal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.602.099**  
**RAMOS MOSQUERA**

APELLIDOS  
**GUILLERMO**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-NOV-1956**

**CALI**  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

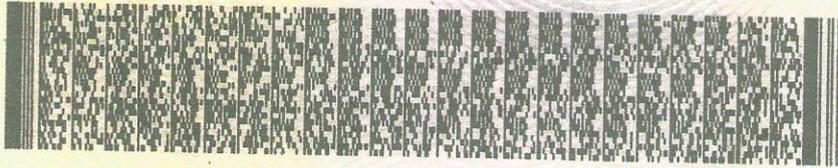
**1.60**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**29-OCT-1976 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00044361-M-0016602099-20080811      0001974155A 1      3270011066



Alcaldía  
de Yumbo

2023-100-009946-1

104.29

Yumbo, 24 de febrero de 2023.



2023-02-27 16:20 Us DIAZ  
Destino: SISTEMA DE ATENCION  
Rem.Des : JUZGADO PRIMERO CIVI  
Asunto: PLANEACION RESPUESTA  
Des-Anex: 2 ANEXOS  
alcaldia municipal de yumbo

\*20231000099461\*

**Doctora**  
**LUCY GARCIA CRUZ.**  
Secretaria.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
Calle 7 No 3 – 62 oficina 103 piso 1 Barrio Belalcázar.  
Yumbo, Valle del Cauca.

Referencia: Respuesta RAD INT No 10429106 y 10429107 del 22 de febrero de 2023.

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, donde oficia al Departamento Administrativo de Planeación e Informática "a fin de que determine si el predio objeto de prescripción se encuentra ubicado dentro de un área de reserva forestal", me permito dar respuesta en los siguientes términos:

**OFICIO No. 102 del 21 de febrero de 2023.**  
**RADICADO: 76-892-4003-001-2022-00061-00**

El predio denominado "La Esperanza" y Código Catastral No. 768920002000000030086000000000, NO se encuentra ubicado dentro de ningún área de reserva forestal.

**OFICIO No. 103 del 21 de febrero de 2023**  
**RADICADO: 76-892-40-03-001-2021-00223-00**

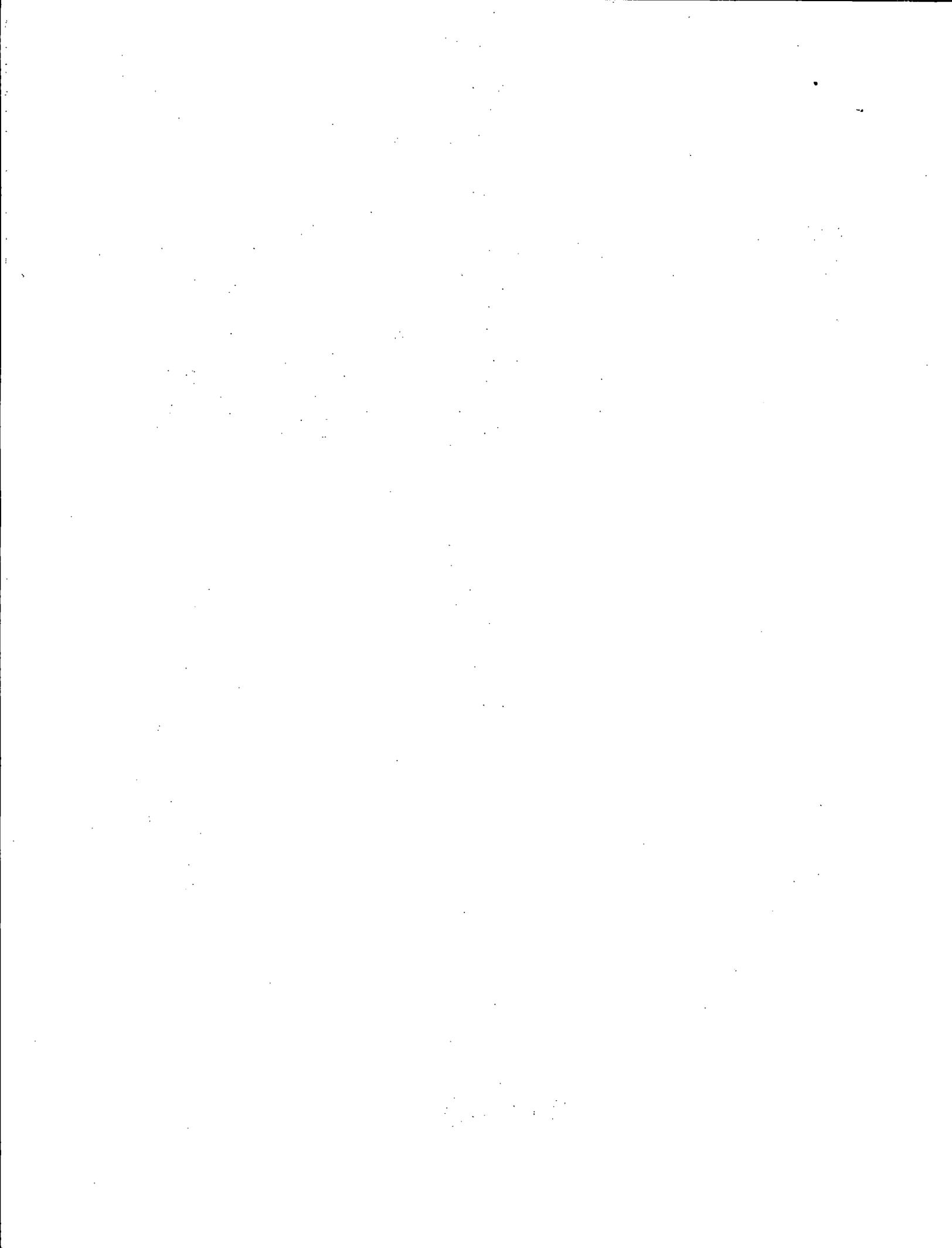
El predio denominado "EL SILENCIO, Vereda los Chancos, paraje o corregimiento de Montañitas con Código Catastral No. 00-02-0001-0314-000, NO se encuentra ubicado dentro de ningún área de reserva forestal.

Asi mismo, es necesario precisar, que, en la base de datos del Sistema de Información Geográfico del Municipio, no se registra número de folio de matrícula inmobiliaria; por lo tanto, la consulta se realizó con base en los códigos catastrales referenciados en la petición. Asi mismo, de requerir información adicional con gusto quedamos atentos para su oportuna respuesta.

Cordialmente,

**ANDRES PEREZ ZAPATA**  
Director  
Departamento Administrativo de Planeación e Informática.

Elaboró: Mónica García – Abogada Esp. Contratista **MÓNICA GARCÍA**  
Anexos: Salidas graficas en dos (2) folios.





EPSG:4686 Lat: 3.66785 - Lng: -76.62567

Municipio

PANEL

CAFAS BUSOLEDA RESULTADO

STREET

Valor

76892000200000001031400000000

BUSCAR

PREDIO

NPN 7689200020000000103140000

Numero predial 76892000200010314000

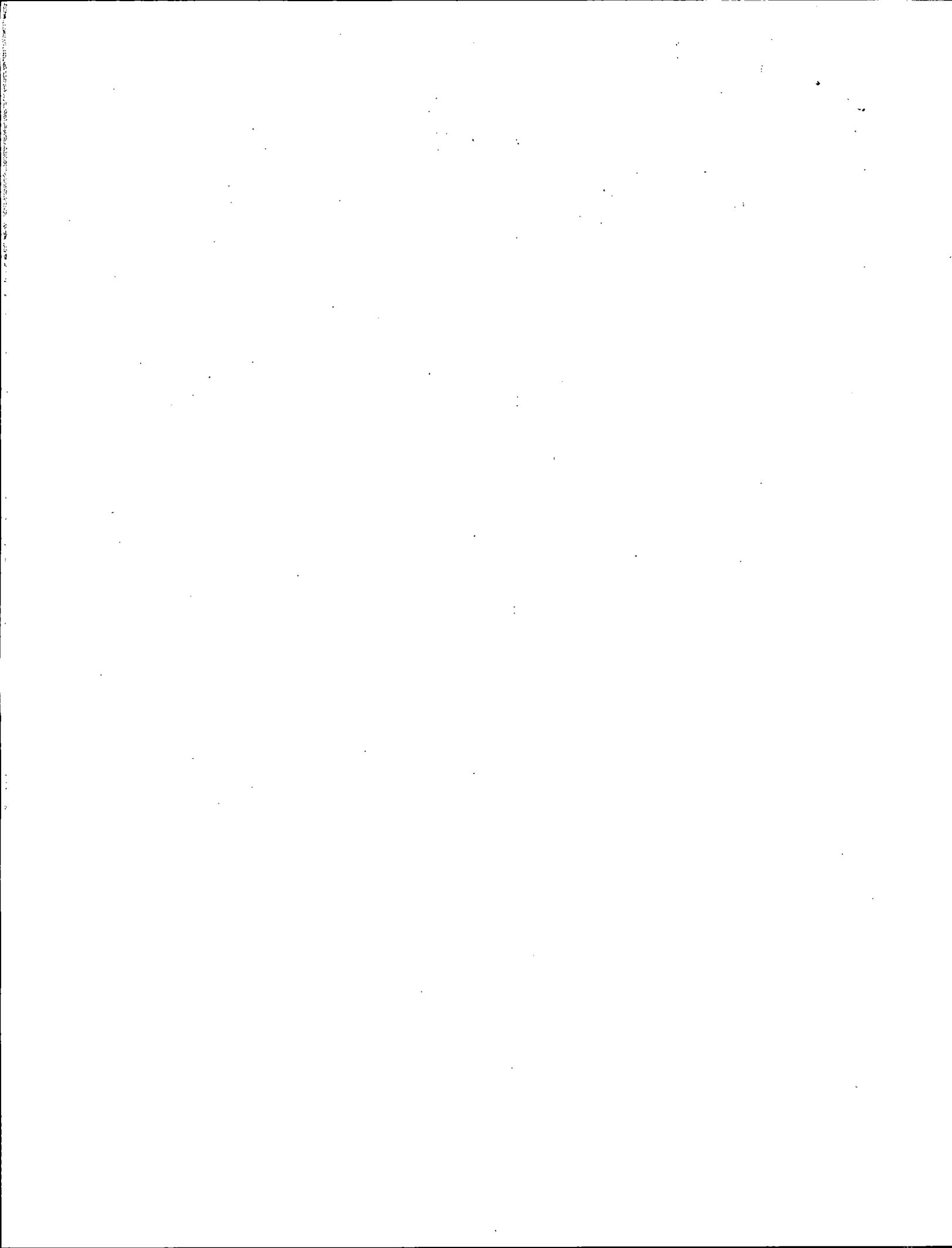
Direccion EL SILENCIO CHANCOS

Destino Agropécuario

Area cartografica 150731.6328 m<sup>2</sup>

Area terreno 150738m<sup>2</sup>

Area construida 71 m<sup>2</sup>






EPSG:4686
Lat: 3.63550 - Lng: 76.48446

PANEL

CAPAS BUSQUEDA RESULTADO

STREET

Valor

76892000200000003008600000000

BUSCAR



PREDIO	
<b>NPN</b>	76892000200000003008600000
<b>Numero predial</b>	76892000200030086000
<b>Direccion</b>	LA ESPERANZA MULALO
<b>Destino</b>	Agropecuario
<b>Area cartografica</b>	15727 2597 m <sup>2</sup>
<b>Area terreno</b>	13700 m <sup>2</sup>
<b>Area construida</b>	145 m <sup>2</sup>



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Yumbo Valle, 10 de abril de 2023 A Despacho de la Señor Juez, informando que la parte actora vía correo electrónico el día 07 de marzo de 2023 allega el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, donde aparece inscrita la medida de embargo y solicita el secuestro. Sírvase proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**  
**AUTO No.893 RAD.768924003001-2022-00550**  
**Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

En el presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora LILIANA PATRICIA LOPEZ OROZCO, teniendo en cuenta que se allegó certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-469372 en el que se advierte que se inscribió el embargo respectivo, se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**DECRETAR el SECUESTRO** del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-469372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la carrera 5 AN No.15D-22 barrio Portales de Yumbo del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N°.2703 el 16 de diciembre 2014 de la Notaría Única de Yumbo hoy Notaria Primera del circulo de Yumbo (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca).

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C. General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual además se modifican los artículos 205<sup>2</sup> y 206<sup>3</sup> de la Ley 1801 de 2016 (Código

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:  
18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:



Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía)

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el Art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo además, fijarle los honorarios al secuestre.

CUMPLASE  
  
LUIS ANGELO PAZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado **No.059** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, **11 DE ABRIL DE 2023**  
La secretaria.-

  
LUCY GARCIA CRUZ

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

**ARTÍCULO 4.** Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

**PARÁGRAFO 1.** Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo Valle, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado judicial de la parte actora envía vía correo electrónico el día 21 de marzo de 2023 escrito donde allega fotos de la valla e igualmente le informo se allega respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS. Sírvase Proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No. 892 – RAD. 768924003001-2023-00029-00**  
**Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En este proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, propuesta por ANA ROSA ALVAREZ RESTREPO, en contra de los señores CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR, PEDRO ANGEL MONTAYES BALCAZAR, MARIA OLIVIA MONTAYES BALCAZAR, ANGELA E. MONTAYES DE O. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en escrito que antecede enviado vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante allega fotografías del aviso. Ahora bien, de las fotografías allegadas se denota una inconsistencia: Debe indicarse la ubicación (dirección) del bien inmueble a usucapir. En razón a lo anterior, se glosarán las fotos del aviso y se requerirá a la parte actora, a fin de que las presente en debida forma.

De otro lado, se requerirá al profesional para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto No.209 del 01/02/2023 que admitió la demanda y proceda allegar el Certificado de Tradición donde aparezca inscrita la medida del bien objeto a usucapir.

De otra parte, se glosa la contestación del oficio dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, motivo por el cual se glosara la misma a fin de que obre y conste en el expediente. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: GLOSAR** sin consideración las fotografías por las razones que anteceden

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral 4° del auto No.209 del 01/02/2023 que admitió la demanda y proceda allegar el Certificado de Tradición donde aparezca inscrita la medida del bien objeto a usucapir.

**TERCERO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS en respuesta a nuestro oficio No.049 de fecha 01 de febrero de 2023

**CUMPLASE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE

En estado **No. 059** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **11 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria.-



**LUCY GARCIA CRUZ**

**AUTO No.891 / ABRIL 10 DE 2023 / SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / MÍNIMA CUANTÍA / RAD. 76892400300120190043900 / DEMANDANTE AMPARO ARENAS BALANTA, JULY DANIELA ORTIZ ARENAS Y YEFERSON ANDRES ORTIZ AREANAS / CAUSANTE ALONSO ORTIZ ACEVEDO.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo Valle, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, la apoderada judicial de la parte demandante, envía escrito el día 01 de marzo de 2023, donde solicita se expidan copias autenticadas de la Sentencia dentro del presente asunto incluido el auto que aclaro la misma. Sírvase Proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

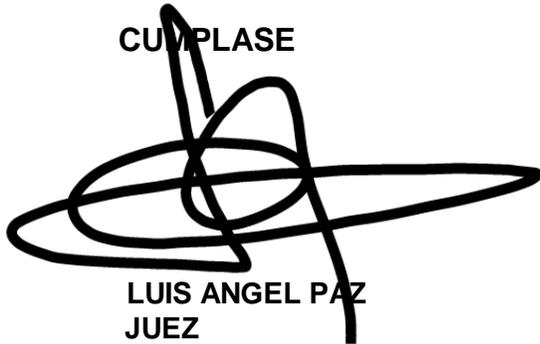
**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
AUTO No.891 – RAD. 768924003001-2019-00439-00  
CLASE DE PROCESO: Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal  
Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al informe secretarial y siendo viable lo solicitado por el solicitante, en escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del Código General de Proceso, el juzgado

**DISPONE**

A costa de la parte interesada, expídanse debidamente autenticadas las piezas procesales solicitadas.

**CUMPLASE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE**

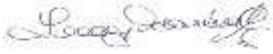
En estado **No.059** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, **11 DE ABRIL DE 2023**  
La secretaria.-



**LUCY GARCIA CRUZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO SUCESION INTESADA DE MENOR CUANTIA DEMANDANTES: JULIAN HUMBERTO RIVERA GARCIA Y LINA JUANITA RIVERA GARCIA CAUSANTE: GUSTAVO ADOLFO RIVERA LEIVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS RAD.768924003001-2022-00323-00. AUTO No.894 ABRIL 10 DE 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo Valle, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se allega el día 28 de marzo de 2023 respuesta DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN. Sírvase Proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
AUTO No.894 – RAD. 768924003001-2022-00323-00  
Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

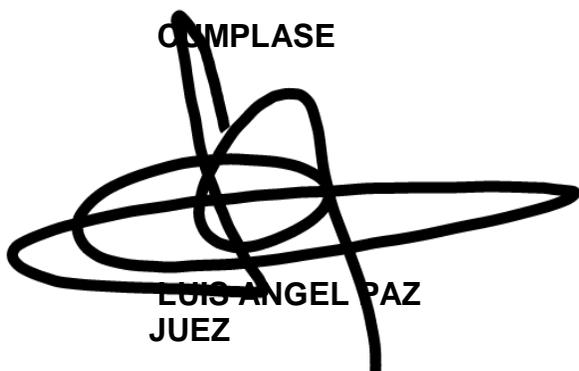
En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso Sucesión Intestada de menor cuantía propuesta por JULIAN HUMBERTO RIVERA GARCIA Y LINA JUANITA RIVERA GARCIA cuyo causante es el señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA LEIVA, se glosa a fin de que obre y conste en el expediente el oficio de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN de fecha 17 de marzo de 2023.

Por lo anterior expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**GLOSAR** a fin de que obre y conste en el expediente, la comunicación de fecha 17 de marzo de 2023 remitida por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

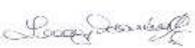
**CUMPLASE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No.059 de hoy 11 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
SECRETARIA



105272564 1109 558

Santiago de Cali, marzo 17 de 2023

Doctor (a)  
LUCY GARCIA CRUZ  
Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo  
j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Yumbo, Valle del Cauca

### CERTIFICADO DE NO DEUDA

Asunto: Proceso de Sucesión Acta N° **2022-00323-00** de fecha: marzo 10 de 2023  
**CAUSANTE : GUSTAVO ADOLFO RIVERA LEIVA**  
**NIT: 16624048**  
**Reparto de feb 27 marz 3 de 2023**

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en np bajo el N° correo electrónico , permítame comunicarle que de conformidad con el Artículo 844 del Estatuto Tributario, los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite.

Se advierte a los herederos o legatarios que si surgen posteriormente obligaciones a cargo del causante, ellos responden solidariamente por las mismas, Artículo 793, literal a) del Estatuto Tributario. Se realizaron todos los cruces de información en concordancia con el Art. 7 de la Resolución 000159 de dic. 21-2012, relacionadas con las solicitudes de Información a las Divisiones de Determinación y Cobro (Cobranzas, Jurídica, Liquidación, Fiscalización en materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria).

Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. (Literal a) del Art. 595 del E.T.).

La Solicitud de Cancelación del Rut, debe realizarla ante la División de Servicio al Ciudadano, los contribuyentes deben solicitar la cita a través del portal de la DIAN <http://www.dian.gov.co> **en el link: Asignación de CITAS** o al número gratuito nacional 018000129070, con costo 019005558484.

**Vigencia del certificado: 06 meses**

Cordialmente,

**JUAN CAMILO NIETO BOTERO**

Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas  
División Recaudo y Cobranzas

**INFORME SECRETARIAL:** Yumbo Valle, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora el día 13 de marzo de 2023 envía escrito, donde se solicita se aclare el oficio No.118 de fecha 22 de febrero de 2023 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, donde se especifique la cadena de cesión del crédito, pues de otra forma el oficio no será registrado, puesto que el demandante no figura como acreedor hipotecario inscrito, ya que él es un cesionario del crédito. Sírvase Proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

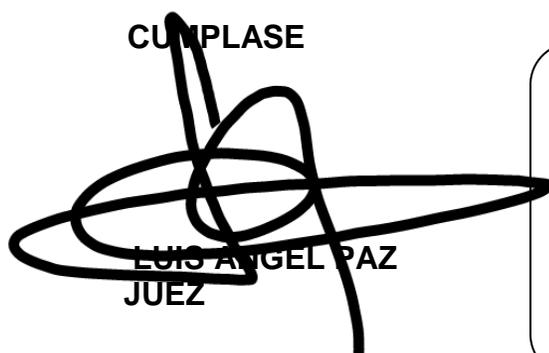
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**  
**AUTO No.895 RAD.768924003001-2023-00110-00**  
**Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por HERNAN DAVILA ZORILLA, contra los señores JESUS FERNANDO TRIVIÑO LOPEZ Y LUZ MARINA SERNA CALDERON, se procede aclarar el oficio No.118 de fecha 22 de febrero de 2023 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el sentido que, la Escritura Pública # 0411 corrida en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, el día 16 de Febrero del 2016, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria # 370-746885, los señores JESUS FERNANDO TRIVIÑO LOPEZ y LUZ MARINA SERNA CALDERON, constituyeron hipoteca abierta de cuantía indeterminada para garantizar las obligaciones contraídas en favor de la sociedad INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C., con Nit # 805.004.186-1, Matrícula Mercantil # 431568 ante la Cámara de Comercio de Cali, la cual el día 11 de Octubre del 2021, actuando a través de su representante legal y/o socio gestor, el señor JOSE YESID RAMOS HERRERA, mayor de edad, vecino de Cali, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía # 16.639.458 de Cali, hizo cesión, endoso y transferencia de la misma en favor del señor ARMANDO SANCHEZ ARAGON, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía # 14.971.168 de Cali, quien el día 11 de Octubre del 2021, hizo cesión, endoso y transferencia de la misma en favor del señor HERNAN DAVILA ZORRILLA, toda vez que se requiere tal aclaración, para así poder registrarlo, puesto que el demandante no figura como acreedor hipotecario inscrito, ya que él es un cesionario del crédito. y de conformidad con el art. 285 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

**ACLARAR** el oficio No.118 de fecha 22 de febrero de 2023 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el sentido de informar que el demandante no figura como acreedor hipotecario inscrito, ya que él es un cesionario del crédito, tal como se indicó en el presente proveído. Líbrese oficio respectivo.

**CUMPLASE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado **No.059** hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, **11 DE ABRIL DE 2023**  
La secretaria.-



**LUCY GARCIA CRUZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. TRAMITE: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA. SOLICITNE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. GARANTE: RICRDO ANDRES RORIGUEZ. RAD: 769824003001-2023-00249. AUTO NO. 901 ABRIL 10 DE 2023.**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente tramite, el cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 31 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de abril de 2023.**

La Secretaria,



**LUCY GARCIA CRUZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
TRAMITE: APREHENSION Y ENTREGA. RAD: 768924003001-2023-00249. Auto No.  
901. Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión del presente tramite de **APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderada judicial contra **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe indicar en el libelo del trámite, el nombre del representante legal de la entidad demandante. (Art. 82 Nral 20. Del C.G.P.)

2.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

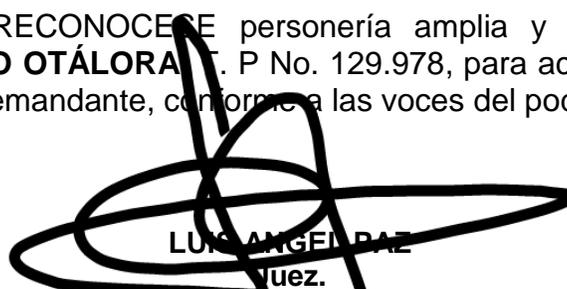
**PRIMERO:** AVOCASE el conocimiento del presente tramite.

**SEGUNDO:** INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

**TERCERO:** SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**CUARTO:** RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** C. P No. 129.978, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

**CUMPLASE,**



**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 11 de ABRIL de 2023
Estado No. 059
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 31 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvese proveer. **Yumbo, 10 de abril de 2023.**

La Secretaria,



**LUCY GARCIA CRUZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
SOLICITUD: MATRIMONIO. RAD: 768924003001-2023-00247. Auto No. 899 Yumbo,  
diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente solicitud **MATRIMONIO** instaurada por los señores **CARLOS DANIEL MORA DE LA HOZ y KEIRY SANDRIS LOZANO CONTRERAS**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe aportar nuevamente copia del registro civil de nacimiento de la señora **KEIRY SANDRIS LOZANO CONTRERAS**, ya que el aportado está ilegible.

2.- Se debe indicar en el **ACAPITE DE NOTIFICACIONES** los correos electrónicos de los solicitantes.

3.- Se debe aclarar la dirección de notificación de los solicitantes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

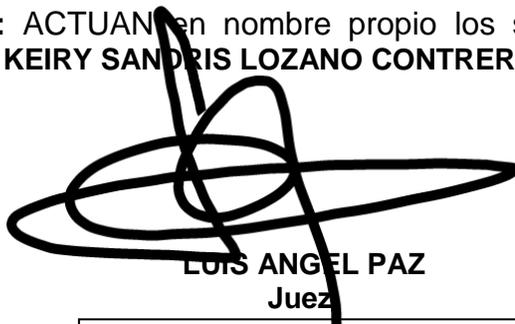
**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ACTUAN en nombre propio los señores **CARLOS DANIEL MORA DE LA HOZ y KEIRY SANDRIS LOZANO CONTRERAS**.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 11 de ABRIL de 2023
Estado No. 059
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO- CONTENCIOSO. DEMANDANTE: CENEIDA PRADO SANCENO. DEMANDADO: ALEJANDRO SERNA RENGIFO. RAD: 769824003001-2023-00248-00. AUTO NO. 900 ABRIL 10 DE 2023.

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 31 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de abril de 2023.**

La Secretaria.



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
DEMANDA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
RELIGIOSO- CONTENCIOSO. RAD: 768924003001-2023-00248. AUTO No.  
900 Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

En esta demanda de **DIVORCIO** por la vía contenciosa, propuesta por la señora **CENEIDA PRADO SANCENO** a través de apoderada judicial, contra el señor **ALEJANDRO SERNA RENGIFO**, observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 22 Nral 1º del CGP, que determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia, para conocer de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. Lo anterior teniendo en cuenta que al tenor del Art. 17 Nral 6º del CGP., este Despacho judicial, sólo puede avocar el conocimiento de los procesos atribuidos al Juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia.

Por lo anteriormente expuesto es de concluirse que la competencia para conocer de la presente es el Juez de Familia de Cali, por tanto, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se,

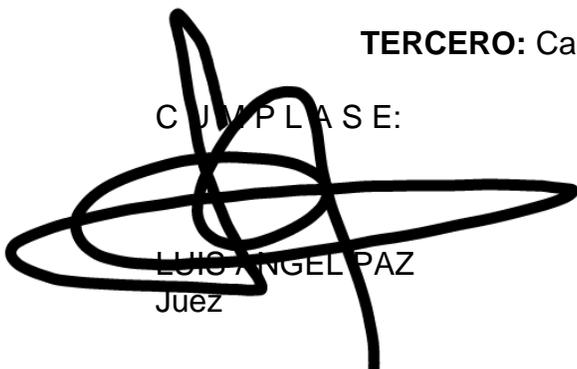
**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO** por carecer este despacho de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** REMITIR al Juzgado de Familia de Cali Valle "Reparto" para que provea.

**TERCERO:** Cancelar su radicación y anotar su salida

CUMPLASE:



LUIS ANGEL PAZ  
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 11 de ABRIL de 2023
Estado No. 059.
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 31 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de abril de 2023.**

La secretaria,



**LUCY GARCIA CRUZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
DEMANDA: DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS. RAD: 768924003001-2023-00241. Auto No. 898 Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por el señor **JUAN GUILLERMO ROJAS MENDEZ**, a través de apoderada judicial contra la señora **YESSICA ALEJANDRA TUQUERRES LASSO**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe aclarar el memorial poder y la demanda, toda vez que no vienen dirigidos al Juez del conocimiento.

2.- Debe la parte actora, allegar el acta de conciliación realizada con la demandada, requisito que establece el Art. 90 Nral 7º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 40 de la ley 640/01

3.- Se debe aportar copia del acuerdo de Divorcio celebrado ante la Notaría 23 de Cali, donde se indica la cuota de alimentos.

4.- Se debe indicar en el libelo de la demanda, la cedula de ciudadanía del demandante y el domicilio de la demandada y el menor. (Art. 82 Nral 2º del C.G.P.).

5.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, indicándole que las costas no hacen parte para determinar el valor de la cuantía.

6.- Se debe corregir en la demanda lo indicado en el **ACAPITE DE ANEXOS**, debido a que por la virtualidad resulta imposible adjuntar al trámite lo enunciado **“copia de copia de la demanda para el archivo y el Juzgado. (Art. 6º inciso 4º. Ley 2213 del 13 de junio de 2022).**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

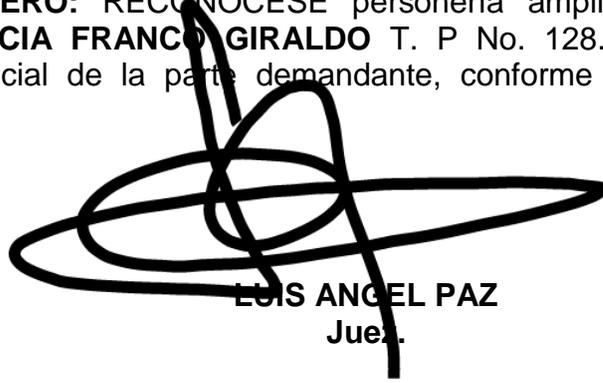
**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** SEÑÁLESE el término de cinco días para que ~~se subsane~~ so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dra. MARIA PATRICIA FRANCO GIRALDO T. P No. 128.872**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

**CUMPLASE,**



**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL <u>DE YUMBO VALLE</u></p> <p>Yumbo, 11 de <u>ABRIL</u> de 2023 Estado <u>No. 059</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>
---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: SOCIEDAD GAMMA INGENIEROS. DEMANDADA: SOCIEDAD COMPUNET S.A. RAD: 769824003001-2023-00237. AUTO NO. 897 ABRIL 10 DE 2023.**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 30 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de abril de 2023.**

La Secretaria,



**LUCY GARCIA CRUZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00237. Auto No. 897  
Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por la **Sociedad GAMMA INGENIEROS**, a través de apoderada judicial contra la **Sociedad COMPUNET S.A.**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, toda vez que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, indicándole que las costas no hacen parte para determinar el valor de la cuantía.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JAIRO A CHINCHILLA OROZCO T. P No. 65.827**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 11 de ABRIL de 2023
Estado No. 059
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria